

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 376-2014-R.- CALLAO, 27 DE MAYO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 007-2014-CEPAD-VRA (Expediente Nº 01012163) recibido el 25 de abril del 2014, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 007-2014-CEPAD-VRA sobre sanción a los servidores CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA y CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, por las Observaciones Nºs 1, 2, 3 de la Recomendación Nº 1 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011".

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 259-2000-CG del 07 de diciembre del 2000; señalando en su Observación Nº 1: "Inconsistencia en el Saldo de Caja y Bancos al 31.12.11 por el importe de S/. 890,180.57"; Observación Nº 2: "No se tiene evidencia que la Comisión de Inventario de los Bienes del Activo Fijo del Período 2011 haya hecho entrega del Informe Final de la toma de inventarios, además se ha determinado una diferencia de inventario por S/. 3'368,907.47 que incrementa el Activo del Balance General al 31.12.2011"; Observación Nº 3: "Los Estados Financieros de la Universidad al cierre del año 2011 no revelan algunas cuentas pendientes de cobranza por la suma de S/. 758,144.00";

Que, con Resolución Nº 1071-2013-R del 29 de noviembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, comprendido en las Observaciones Nºs 1, 2 y 3; CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, comprendida en las Observaciones Nºs 1, 2 y 3; CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, comprendido en la Observación Nº 1; y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, comprendido en las Observaciones Nºs 2 y 3; en todos los casos, en

virtud de la Recomendación N° 1 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 015-2013-CEPAD-VRA del 23 de mayo del 2013, al considerar que han incurrido en presunta responsabilidad administrativa por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público previsto en el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y haber contravenido la Resolución CNC N° 029-2001-EF/93.01 del Consejo Nacional de Contabilidad, Párrafo 25; la Directiva N° 003-2010-EF/93.01 "Cierre Contable y presentación de información para la elaboración de la Cuenta General de la República"; así como la Directiva N° 002-2011-OGA "Directiva para la Administración, Rendición y Control de Fondo para pagos en efectivo y fondo fijo para Caja Chica"; principios contables aplicables a la Contabilidad Gubernamental; las Funciones Específicas del Director de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Integración Contable de la Oficina de Tesorería; así como las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Tesorería establecidas en los Manuales de Organización y Funciones respectivos; MOF de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R; MOF de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R; MOF de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R;

Que se aprecia de autos que se cumplió con notificar a los funcionarios procesados la Resolución N° 1071-2013-R, los mismos que han cumplido con presentar sus descargos a excepción de la procesada CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, con relación a la Observación N° 1, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, indica que el Órgano de Control Institucional ha incurrido en deficiencias e irregularidades al determinar la injusta e ilegal instauración del proceso administrativo disciplinario ya que la Oficina de Contabilidad y de Tesorería no hayan cumplido con registrar en el módulo administrativo previsto en el SIAF-SP por el concepto de transferencias de fondos entre cuentas corrientes y la deficiencia fue determinada a fines de marzo del 2012, regularizándose en el citado mes; asimismo, manifiesta que en el pliego de aclaraciones y comentarios respecto a la comunicación de hallazgos, ha cumplido con explicar lo ocurrido referente al saldo de la subcuenta del segundo nivel 1101.01.01 Caja Moneda Nacional por S/. 873,712.50, que es un saldo generado por deficiencias en el uso del SIAF-SP en la Oficina de Tesorería; asimismo, manifiesta que al realizar el arqueo con fecha 04 de enero del 2012, producto del cierre del ejercicio, se tuvo un efectivo en caja por la suma de S/. 157.867.64 y que el monto indicado de S/. 873,712.50 corresponde a una deficiencia en el uso y manejo del SIAF-SP del módulo administrativo del concepto "Transferencias de fondos entre cuentas corrientes bancarias"; manifiesta que el saldo de S/. 16,468.57 fue regularizado en enero del 2012 y es responsabilidad de los titulares administrativos de Contabilidad y de Tesorería la sustentación de la referida devolución y/o regularización realizada;

Que, por su parte, la procesada CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, no presentó descargo alguno sobre lo imputado por la Sociedad de Auditores J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C. por lo que se asume que acepta su falta cometida;

Que, asimismo el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, en su descargo manifiesta que la cuenta contable 1101.01.01 Caja Moneda Nacional se cierra en el año 2010 e inicia en el 2011 por el importe de S/. 302,798.96; que durante el año 2010 la Oficina de Tesorería no registraba las bases de determinado y recaudado por el SIAF-SP de las transferencias entre cuentas de distintos bancos y que debido a los constantes errores y omisiones por parte de la Oficina de Tesorería que no registraba las transferencias entre cuentas, la cuenta Caja del Balance General ascendió a S/. 873,712.50, siendo regularizadas mediante notas de contabilidad; asimismo manifiesta que el saldo de caja chica fue devuelto en los meses de enero y febrero del 2012;

Que respecto a la Observación N° 1, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que los ex funcionarios procesados, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; y el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, Jefe de la Unidad de Registro Contable, han tenido insuficiente diligencia en su accionar funcional ya que no han levantado la observación indicada y no han previsto las acciones preventivas conducentes al Art. 21º, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con respecto a la Observación N° 2, el procesado CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, indica que el Órgano de Control Institucional ha incurrido en deficiencias e irregularidades al determinar la injusta e ilegal instauración del proceso administrativo disciplinario; indica que el Informe Final de Inventario Físico de Bienes Muebles al 31 de diciembre del 2012 es responsabilidad de la Comisión de Inventario designada con Resolución N° 1002-2011-R del 14 de octubre del 2012, cuyas atribuciones establecidas en la Resolución N° 039-98/SBN de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, determinan que su función concluye con la presentación al Director de la Oficina General de Administración del Informe Final del Inventario Físico que incluye la relación de bienes muebles sobrantes y faltantes, que permita la adopción de medidas correctivas a nivel de la autoridad administrativa competente, que disponga de saneamiento pertinente en cumplimiento de la normatividad establecida para dicho saneamiento; manifiesta que la diferencia obtenida en la conciliación de bienes muebles al 31 de diciembre del 2011, que alcanza la suma de S/ 3'250,269.88, observada por los auditores externos es responsabilidad de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, debiendo precisar que la suma de S/. 1'414,067.96 corresponde a la diferencia obtenida en el Acta de Conciliación de bienes muebles al 31 de diciembre del 2010, ascendente a S/. 707,033.98, cuyo análisis determinó que indebidamente se había considerado desde el año fiscal 2007 bienes duraderos no depreciables como bienes muebles, lo cual debería ser regularizado por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; sin embargo, mediante Nota de Contabilidad N° 0000000109 del 31 de julio del 2011, el Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto incurrió en error registrando la duplicidad del mismo monto en la partida de bienes muebles;

Que, por su parte, la procesada CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, no presentó descargo alguno, por lo que se asume que acepta su falta cometida;

Que, por su parte el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, en su descargo indica que no se ha cumplido el procedimiento administrativo porque no se ha evaluado los derechos de los administrativos lo que es aplicable en cualquier órgano o tribunal que imparta justicia administrativa; indica que existen principios legales del Derecho Penal y realiza las definiciones de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad de la sanción y manifiesta que para que puede imputársele responsabilidad solo se hace mención al incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, mas no se detalla, en cada caso, cuál fue la conducta, acción u omisión desplegada; por lo que considera que se está cometiendo una violación al Principio de Tipicidad; y según señala, lo que se indica en la Resolución N° 1071-2013-R no hay motivación para abrirle un proceso administrativo;

Que, respecto a la Observación N° 2, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que los procesados ex funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, han tenido insuficiente diligencia en su accionar funcional ya que no han levantado la observación indicada y no han previsto las acciones preventivas conducentes al Art. 21º, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con relación a la Observación N° 03, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, manifiesta en su descargo que la imputación indicada en este proceso es injustificada y subjetiva y que no se ajusta a la normatividad contable que determina el registro de cuentas por cobrar ya que no se cuenta con documentos que evidencien un derecho de cobranza a favor de la Universidad Nacional del Callao; también manifiesta que no es culpa del Director de la Oficina General de Administración, ya que es responsabilidad de los funcionarios designados por la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones, como es el Director de la Escuela de Posgrado y coordinadores de los convenios quienes son los únicos que conocen y determinan la gestión administrativa de dichas actividades y asimismo es de responsabilidad del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Tesorería; manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad derivada de las observaciones indicadas por los auditores ya que no han significado ningún perjuicio económico contra la Universidad;

Que, la procesada CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN no ha presentado descargo alguno sobre lo imputado por la Sociedad de Auditores, asumiéndose que acepta su falta cometida;

Que, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, formula su descargo en los mismos términos argumentados que en su descargo formulado respecto a la Observación N° 2;

Que, respecto a la Observación N° 3, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que los procesados ex funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y ex Jefa de la Oficina de Tesorería; así como el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, no han cumplido con sus funciones que se enmarcan en el Reglamento de Organización y Funciones y en el Manual de Organización y Funciones de cada dependencia y no haber previsto las acciones preventivas conducentes al Art. 21º, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276; señalando que de los argumentos expuestos por los procesados no han levantado las observaciones indicadas ya que las funciones de la parte administrativa están establecidas como funciones principales de la Oficina General de Administración, por lo cual es responsabilidad de esta oficina supervisar la administración entre las demás, como la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería y otras, y que no se aprecia que el procesado ex Director de la Oficina General de Administración, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO haya seguido una supervisión efectiva en las oficinas que están a su cargo; como también la procesada ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, quien no ha previsto tener en cuenta las deudas por cobrar en el Balance General 2011 y el procesado ex Jefe de la Oficina de Tesorería, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, por no haber previsto y coordinado las dependencias en tener una relación de las deudas por cobrar;

Que, analizados los descargos correspondientes y habiendo señalado la responsabilidad de cada uno de los funcionarios procesados, mediante el Oficio del visto el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014, por medio del cual propone, en relación al CPCC JESÚS PASCUAL ATUCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción de suspensión sin goce de haber por noventa (90) días, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las Observaciones N°s 1, 2 y 3 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011";

Que, en relación a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, en condición de ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto así como de la Oficina de Tesorería, propone la sanción administrativa pecuniaria de seis Unidades Impositivas Tributarias - 6 UIT's, por haber incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto a las Observaciones N°s 01, 02 y 03 del acotado Informe Largo, al no haber presentado descargo alguno sobre lo imputado por la Sociedad de Auditores J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C. por lo que

asume la falta cometida, así como no prever el tener en cuenta las deudas por cobrar en el Balance General 2011;

Que, en cuanto al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, en condición de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial así como de la Oficina de Tesorería, propone la sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las Observaciones N°s 02 y 03, al considerar que ha tenido insuficiencia en su accionar funcional establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de cada dependencia, ya que no ha levantado las observaciones indicadas y no haber previsto las acciones preventivas conducentes al Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como no haber previsto y coordinado con las dependencias en tener una relación de las deudas por cobrar;

Que, finalmente, en relación al CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, en condición de ex Jefe de la Unidad de Registro Contable, propone la sanción de amonestación, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a la Observación N° 01 del Informe Largo, al considerar que ha tenido insuficiencia en su accionar funcional, no levantando las observaciones indicadas y al no haber previsto las acciones preventivas conducentes al Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28° y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse al funcionario procesado, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 02 de abril del 2014; al Informe Legal N° 303-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de mayo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° IMPONER** al CPCC **JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por **noventa (90) días**, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Recomendación N° 1, Observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **IMPONER** a la CPC **GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN**, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto así como de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa **PECUNIARIA** de seis Unidades Impositivas Tributarias - 6 UIT's, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Recomendación N° 1, Observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **IMPONER** al CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial así como de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por **treinta (30) días**, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Recomendación N° 1, Observaciones N°s 02 y 03 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **IMPONER** al CPC **LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE**, ex Jefe de la Unidad de Registro Contable, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, sanción contemplada en el Art. 156º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Recomendación N° 1, Observación N° 01 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-Administrativas, Sindicato  
cc. Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.